

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No.

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DEL META – ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META |
| EXPEDIENTE: | 50001-23-33-000-2016-00051-00 |
| TEMA: | AUTO ADMISORIO |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Arley Sánchez Gómez, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado, interpone la presente demanda de reparación directa con el objeto que se declare patrimonialmente responsable al departamento del Meta y a la Asamblea Departamental del Meta, por la falla en el servicio en la que incurrió al expedir el artículo 241 de la Ordenanza número 466 de 31 de julio de 2001, modificado por el artículo 6 de la Ordenanza 470 de 18 de octubre de 2001, mediante el cual se reguló la estampilla prodesarrollo departamental, declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia de 17 de septiembre de 2013, dentro del proceso No. 50001-23-31-000-2009-00253-00.

Se condene a la demandada a pagar al demandante los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente ocasionados con el acto administrativo anulado por el Tribunal Administrativo del Meta, así como, al reajuste de las condenas económicas en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se reconozca y pague intereses

moratorios en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-6 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-6 ibídem, por haber sido en el departamento del Meta donde se produjeron los hechos. (fl. 9).

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, conforme lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, por tratarse de una persona que sufrió un perjuicio con ocasión del actuar de una autoridad pública.

3. Requisito de procedibilidad:

Se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos (fls. 382-383), cumpliendo así lo señalado en los artículos 161-1 del CPACA.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.”

En este caso, el término de los 2 años de caducidad comienza a contarse a partir del día 22 de octubre de 2013, día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Meta de 17 de septiembre de 2013, como quiera fue notificado mediante edicto el cual fue desfijado el 04 de octubre del mismo

año, fecha a partir de la cual corren los 10 días para presentar recursos, sin que en el asunto se hubiesen presentado. Así las cosas, se tiene que el término fue suspendido con la solicitud de conciliación el 20 de octubre de 2015, cuya constancia se expidió el 19 de enero de 2016 y la demanda fue presentada ese mismo día, luego, en el presente caso no se presenta el fenómeno de la caducidad, toda vez que se encuentra dentro del término señalado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medio de control.

5. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 3); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fl. 3-4); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 4-5); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 5-9); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 9-10); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 9); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 11); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado y traslados) (fl.1; 12-384).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Juez competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensiones de reparación directa instaurada por el señor ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, contra EL DEPARTAMENTO DEL META- ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al DEPARTAMENTO DEL META- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META y a la PROCURADORA 49 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL META, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

CUARTO: Que la parte demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al DEPARTAMENTO DEL META-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad acusada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la demandada para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente

electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado John Jairo Rey Ortiz identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.345.310 expedida en Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 70805 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido (fl. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada